

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

- AUTO:** 2614.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
-**DEMANDADO:** MIGUEL ALBERTO CERÓN GRISALES (Q.E.P.D.).
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2019-00601-00.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la cónyuge supérstite del demandado, en término, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto y, asimismo, presenta contestación a la presente demanda, donde interpone excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá, conforme lo dispone el art. 319 del C. G. del P., a ordenar que, por secretaria, se corra traslado del aludido recurso de reposición, y de igual forma se procederá a correr el respectivo traslado de las mencionadas excepciones de mérito en los términos del artículo 443 de nuestra codificación procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, **PROCÉDASE** a correr traslado, por el termino de tres (3) días, del escrito que contiene el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite del demandado contra el auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito impetradas por el antedicho apoderado para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que a bien considere conforme lo preceptúa el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00601-00.)

Recurso de Reposición 76001400300220190060100

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ <camposgomez@aol.com>

Vie 16/07/2021 15:31

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico@asecon.co <juridico@asecon.co>; notificaciones@bancoavillas.com.co <notificaciones@bancoavillas.com.co>; claudiabazante@hotmail.com <claudiabazante@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (695 KB)

Recurso Reposicion Miguel Ceron .pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Por medio de este mensaje de datos, remito en formato ".PDF" memorial para ser incorporado al expediente radicado bajo el No.76001400300220190060100, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Comercial AVVILLAS S.A. en contra de Miguel Alberto Cerón Grisales (Q.E.P.D.)

Este correo, junto con su anexo se remite a la apoderada del actor, al demandante y a mi cliente, decreto ley 806 del 2020 y art. 78.14 del C.G.P.

Favor acusar recibo.

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ**CamposGomez****Abogados-Advocates-Avocats**

Derecho Internacional Privado

Private International Law

Droit International Privé

Calle11 No.3-58 Of.411

Edificio Banco Scotiabank

C.P. 760044, Cali, Colombia

Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411

Móvil Madrid 34 635206282

www.camposgomez.com

camposgomez@aol.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia : **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA
DEL AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Demandante : **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.**

Demandados : **MIGUEL ALBERTO CERON GRISALES**

Radicación : **76001400300220190060100**

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional 73146 del C.S. de la J, con canal digital para recibir notificaciones, camposgomez@aol.com, el cual coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, actuando en calidad de apoderado judicial de **CLAUDIA PATRICIA BAZANTE CUARTAS**, mayor de edad, vecina de Cali , quien a su vez obra en calidad de cónyuge sobreviviente de **MIGUEL ALBERTO CERON GRISALES** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.775.192 y quien falleciera el 14 de diciembre de 2019 en la ciudad de Cali, con correo electrónico claudiabazante@hotmail.com , por medio del presente escrito , me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de mandamiento de pago librado dentro de la **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.** , establecimiento bancario, con domicilio principal en la ciudad de Santa fe de Bogotá D.C., representada judicialmente para este proceso por la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, con cédula 29.110.099 y Tarjeta Profesional de Abogada 123.836 mayor de edad, vecino de Cali , abogada titulada y en ejercicio, así:

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del Auto No. 2814 del 6 de septiembre de 2019, notificado por estado No.152 del 11 de septiembre de 2019 y Notificado a mi cliente de manera personal a través de medio electrónico el pasado 14 de Julio de 2021, auto que libra el mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

*Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Scotiabank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,
correo electrónico: camposgomez@aol.com
www.camposgomez.com*

EL RECURSO

Manifiesto señor Juez de la manera más respetuosa, que disiento de la providencia objeto de recurso, en razón a que el mandamiento de pago se hace en completa contravía de las disposiciones legales, tanto sustantivas como adjetivas que regulan tanto los títulos ejecutivos en general y los valores en particular.

A.- AUSENCIA DE ELEMENTOS FORMALES DEL TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCION (Art.430 C.G.P.)

A.1.- LA OMISION DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE (art. 621, 709.1 y 784.4 C. de Co.).

El art. 621 del C. de Co., establece que :

“...Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega...” (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

El pagaré a la orden, es un título valor regulado en el código de comercio, cuya característica principal es que contiene una promesa de pago por parte del girador.

El Art. 622 del C de Co. establece que:

“...ART. 622.—Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.



CAMPOS GÓMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello... (Subrayas fuera de texto)

El título valor con espacios en blanco existe como tal, en la medida en que el girador haya otorgado las instrucciones para su diligenciamiento. Si las instrucciones no se dieron, o se extendió carta de instrucciones en blanco, como es el caso que se presenta en la referencia (formato del banco endosante), *“...el título valor no existe, por cuanto sus espacios nunca podrán llenarse, precisamente por ausencia de las instrucciones o autorizaciones...”*¹ (Subrayas por fuera de texto)

Ahora, la carta de instrucciones no puede girarse a su vez en blanco, por cuanto de nada serviría al deudor, pues sería tanto como si no existiera y dar paso para que el beneficiario o acreedor diligencie los títulos valores sin ninguna limitación.

“...Según Desemo se puede definir a la cambial en blanco o Títulos Valores emitidos en forma incompleta el título privado, en el acto de su puesta en circulación, de uno o más requisitos esenciales no integrables por presunción de la ley, pero que lleva la firma de por lo menos un obligado cambiario y susceptible de ser completada por el tomador o por otro tenedor antes de la presentación.

*Giorgio Oppo dice, citando a Carnelutti, que un documento está en blanco, cuando quien los forma deja para un posterior momento la indicación de alguno de los elementos de hecho que el documento está destinado a representar y que está destinado a ser llenado más tarde, y según Rocco, por el tomador, según los pactos convenidos...”*².

Obsérvese señor Juez que el pagaré que aporta el demandante no cuenta con la carta de instrucciones aparte sino inmersa en el mismo pagare **-Cláusula Séptima-** y mi cliente manifiesta que su cónyuge hoy fallecido **NUNCA OTORGO INSTRUCCIONES** acerca de montos, plazos, tasas, etc., ese “NUNCA”, estructura lo que procesalmente se conoce

¹ **BECERRA LEON, Henry Alberto. DE LOS TITULOS VALORES.** Ediciones Doctrina y Ley. Segunda edición, Bogotá D.C., pag 15.

² **SILVA VALLEJO, José Antonio. TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS VALORES.** Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco, Lima 1989.

como hechos indefinidos o negaciones indefinidas, los cuales tiene unos efectos y consecuencias en cuanto a la reversión de la carga de la prueba.

Las instrucciones parten del deudor, no del mismo acreedor que en un típico acto propio de contratos de adhesión le ordena al deudor “firmar aquí”, sin que obre su consentimiento para conocer sus instrucciones..

LA CARGA DE LA PRUEBA

(Las negaciones y afirmaciones indefinidas)

Procesalmente es por todos conocida la máxima que indica: “...quien lo alega...lo prueba...”. Esa “Regla general”, tiene su excepción o sus excepciones; son las denominadas negaciones o afirmaciones indefinidas o los denominados, hechos indefinidos, los que revierten la carga de la prueba.

En el campo del derecho comparado, Bonnier afirma que: “...No se necesitan muy profundas reflexiones para convencerse de la posibilidad de probar una negativa. Toda la diferencia consiste en la forma, en el modo de fijar la cuestión...”, además, manifiesta el tratadista que: “...*bajo el velo de una negativa se oculta una afirmación decisiva o terminante...*”, llamado por antiguos doctores, negativa generadora, que consiste “...*en alegar un hecho que no es menos positivo porque se articule en forma negativa...*”. En esta clase se incluyen las llamadas negativas de cualidad y derecho; las primeras, cuando se niega alguien o algo una determinada cualidad (la de ser colombiano o francés), lo cual equivale a afirmar la cualidad contraria (que es extranjero o de otro país). Y ésta es susceptible de prueba directa; la negativa de derecho consiste en negar que exista una de las condiciones requeridas por la ley para la validez de un acto o contrato, lo cual significa sostener que existe un vicio o una situación contraria a la ley, que debe probarse (se niega la capacidad para el acto, esto es, se afirma el estado de demencia o inconsciencia; se niega el libre consentimiento, es decir, se afirma la violencia o el dolo). El caso de la negación del hecho es menos fácil: cuando encierra la afirmación del hecho contrario o incompatible, la prueba de éste es directa y no ofrece dificultad; en cambio, cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida. Pero lo mismo sucede con las

proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.³

El artículo 167 C.G.P., preceptúan: “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba”.

La Constitución en su artículo 29 establece el debido proceso, es decir, es una garantía constitucional.

Acerca del traslado de la carga de la prueba, nuestra Honorable Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente, refiriéndose en particular al caso de las afirmaciones o negaciones indefinidas, veamos:

“...Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le exime de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información. Como se observa, lo anterior sigue las reglas establecidas en el artículo 177 del C.P.C....”⁴
(Subrayas y negrillas por fuera de texto)

y continúa la Corte:

“...En cuanto a la carga de la prueba de quien aduce ser titular, se siguen los principios generales en materia probatoria, por lo que en principio corresponde a quien alega la falsedad o parcialidad de la información suministrar los medios que así lo acrediten. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le releva de este deber y la carga de la prueba pasa a quien haya difundido la información...”⁵

El H. Consejo de Estado ha definido las afirmaciones o negaciones indefinidas de la siguiente manera:

“...Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas

³ **REYES SINISTERRA, Cindy Charlotte.** Los Hechos Indefinidos. El problema de la carga de la prueba de las negaciones y afirmaciones indefinidas.

⁴ **COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-263/10, Magistrado Ponente Dr. **Juan Carlos HENAO PÉREZ**, diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010)

⁵ *Ibidem.*



CAMPOS GÓMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio se invierte...⁶ y posteriormente, la misma corporación en la providencia en Cita, determina lo siguiente: "...bueno es recordar que la exoneración probatoria, se deriva del carácter de imposibilidad de producir pruebas cuando se trata de negaciones de este último linaje..." (Subrayas por fuera de texto).

Así las cosas, el uso de términos como "Jamás" o "Nunca", este último, planteado por mi cliente, en el proceso de la referencia, estructura las negaciones indefinidas y trasladan la carga de la prueba, en este caso, al actor, lo cual no hizo, por que solo se conformó con radicar sus demanda y contestar las excepciones propuestas, cuando su obligación, si quería salir avante con sus pretensiones, era demostrar lo contrario de lo afirmado por el demandado, en tal sentido, si debió demostrar que el pagaré base de la ejecución, si contaba con instrucciones para su diligenciamiento, adicionalmente, demostrar que se efectuó la reunión de la cual él habla y en la que se dice, fue diligenciado el pagaré, lo que a la poster no se hizo, razón por la cual, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

En el módulo de capacitación judicial que ha creado la **Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"** sobre procesos ejecutivos, textualmente se indica: si **"... el ejecutado mediante excepciones afirma que el documento fue expedido con espacios en blanco o todo en blanco, al demandante le corresponderá demostrar que aquél dejó instrucciones y que el título fue completado de acuerdo a ellas..."**⁷ (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

Obsérvese señor Juez que el pagaré aportado no cuenta con una carta de instrucciones que emane del obligado, es un formato (proforma) que elaborado por el demandantes, esto es, la institución financiera, lo cual prueba nuestros dichos en los que se sustenta esta excepción.

La clausula séptima del pagaré base de recaudo, indica:

⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Octubre 7 de 1992, Consejero Ponente: Dr. **Álvaro LECOMPTE LUNA**.

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Plan de formación de la Rama Judicial, Programa de Formación judicial especializada en el área Civil, Agrario y Comercial. **ALGUNOS ASPECTOS DE LOS TITULOS VALORES. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**. 2011, ISBN 978-958-8403-46-5, primera edición, Página 44.



CAMPOS GÓMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

(4) El espacio correspondiente al "Valor por capital" se diligenciará con la(s) suma(s) de dinero a mi(nuestro) cargo que por concepto de préstamos de cualquier modalidad o línea, impuestos, comisiones, descuento de títulos y/o documentos, operaciones de factoring, sobregiros, primas de seguros, pagos sobre saldos en canje cuando los cheques no resulten efectivos, compra y/o venta de divisas y cualquier otra operación en moneda extranjera, impuestos de timbre que genere el título valor para el que se dan las presentes instrucciones o cualquier otro a mi(nuestro) cargo, penalidades, contracargos y sumas adeudadas por concepto de adquirencias y, en general, por cualquier otra obligación presente o futura que directa o indirectamente, conjunta o separadamente le deba(mos) o le llegue(mos) a deber al Banco, en moneda nacional o extranjera, que conste en títulos valores, registros contables, papeles de comercio, carta de compromiso, carta de condiciones de crédito o cualquier otro documento, todo lo cual acepto(amos) desde ahora y sin que sea necesario requerimiento previo alguno, pues la suscripción del pagaré lo hago(hacemos) con la más amplia autorización y con el propósito de dotar al Banco de título suficiente para la instrumentación y cobro de cualquier suma que resulte a mi(nuestro) cargo. (5) El espacio correspondiente al "Valor por intereses remuneratorios" se diligenciará con la suma de dinero que por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo este(mos) adeudando al Banco el día que sea diligenciado el pagaré. (6) El espacio correspondiente al "Valor por intereses de mora" se diligenciará con la suma de dinero que por concepto de intereses de mora está(mos) adeudando al Banco el día que sea diligenciado el pagaré. (7) El espacio en blanco destinado a la "Fecha de vencimiento" será llenado con la fecha del diligenciamiento del pagaré. (8) El espacio correspondiente a "la ciudad y fecha de otorgamiento" del pagaré, se deberá diligenciar con aquella ciudad en la que el Banco ha otorgado el crédito. El Banco podrá diligenciar el espacio de la fecha de otorgamiento con la que corresponda a la fecha de firma del título o la del diligenciamiento del mismo. **Octavo:** Los espacios en blanco de

Sin embargo señor Juez, esta no es una autorización, pues no indica la forma y los términos en que será llenado, por lo tanto, no existen las instrucciones.

Igualmente, los pagarés fueron suscritos por el cónyuge de mi cliente con los siguientes espacios en blanco:

- .- Fecha vencimiento
- .- Valor capital
- .- Ciudad y fecha de otorgamiento
- .- Intereses durante el plazo
- .- Intereses durante la mora

Espacios los cuales fueron diligenciados *a posteriori*, sin cumplir con lo establecido en el Art. 622 del C de Co.

El título valor con espacios en blanco existe como tal, en la medida en que el girador haya otorgado las instrucciones para su diligenciamiento. Si las instrucciones no se dieron, o se extendió carta de instrucciones en blanco, como es el caso que se presenta en la referencia (formato del banco endosante), "...el título valor no existe, por cuanto sus espacios nunca podrán llenarse, precisamente por ausencia de las instrucciones o autorizaciones..." (Subrayas por fuera de texto).

Ahora, la carta de instrucciones no puede girarse a su vez en blanco, por cuanto de nada serviría al deudor, pues sería tanto como si no existiera y dar paso para que el beneficiario o acreedor diligencie los títulos valores sin ninguna limitación, **y fue probado en la instancia, que aún hoy, los pagarés contienen ciertos espacios en blanco.**

Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Scotiabank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,
correo electrónico: camposgomez@aol.com
www.camposgomez.com

El artículo 11, literal C, de la Ley 1328 de 2009, establece que: “Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.”

Y en su Parágrafo, determina la siguiente sanción: “Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por **no escrita o sin efectos** para el consumidor financiero. “

Adicionalmente, el art. 42.3 de la Ley 1480 de 2011, estatuto de protección al consumidor, determina que las Condiciones Negociales Generales de los contratos y de los contratos de adhesión, deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos: “3.- En los contratos escritos, los caracteres deben ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco”, luego la norma hace mención en especial al contrato de seguro.

La circular básica jurídica 007 de 1996, expedida por la superintendencia Bancaria de Colombia, determinó expresamente qué: “...*La banca nacional, al conceder un crédito documentado en un pagaré en blanco, **debe** proceder a exigir carta de instrucciones del otorgante*”. Es importante indicar, que el término utilizado en la mencionada circular, es mandatorio, **DEBE**, no dando posibilidad a que el banco, a *motuo proprio*, determine si diligencia o no la carta al momento de aprobar el crédito.

Cabe preguntarse ¿Qué valor legal tiene una circular expedida por la respectiva superintendencia frente a la Ley?

Bernardo Trujillo Calle, máximo exponente Nacional en materia de TT VV, establece qué: “*siendo que la mencionada circular lleva un contenido que es objetivo, impersonal y abstracto que regula situaciones jurídicas generales y que contiene reglas de derecho, se ha dicho que aquí habría una norma legal de obligatorio cumplimiento por parte de la banca, una ley en sentido material*” y Gerardo José Ravassa Moreno, indica a su vez, qué: “Para poder rellenar el título hay que ceñirse estrictamente a las instrucciones o autorizaciones dadas por el firmante que dejó los espacios en blanco. *No hacerlo así, tiene graves repercusiones no solo en el campo civil, sino incluso en el derecho penal.*”

La misma superintendencia financiera, al respecto de sus circulares, indica: “...*Son actos administrativos de carácter general, amparados por la presunción de legalidad, **de obligatorio cumplimiento, que contienen mandatos, orientaciones e instrucciones***” “Concepto 2007000232-004 del 6 de febrero de 2007”.



CAMPOS GÓMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

Corresponde al Superintendente Financiero, entre otras, la función de:

“Instruir a las instituciones vigiladas y controladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades”.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de las circulares que expedía la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, el Consejo de Estado, Sala Y respecto de la obligatoriedad de tales instructivos, la misma Corporación en sentencia del 18 de octubre de 1994, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Delio Gómez Leyva, Expediente 5262, señaló:

*“(...) Es así como las resoluciones, instrucciones, circulares, etc., proferidas por la Superintendencia Bancaria en desarrollo de la facultad de inspección y vigilancia que le ha sido adscrita por la ley, constituyen actos administrativos de carácter general, amparados por la presunción de legalidad, **y son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades vigiladas** (sic) al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, pudiendo impartir instrucciones (...)”*

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia de diciembre 5 de 1997, Sección Cuarta, C. P. Delio Gómez Leyva, expediente 8573, expresó:

*“Es evidente, y así lo ha precisado la jurisprudencia, que los instructivos expedidos por la Superintendencia Bancaria en desarrollo de sus funciones de vigilancia y **control son de obligatorio cumplimiento para las entidades vigiladas, en razón precisamente a que son el resultado del ejercicio de una facultad que ha sido dotada por la propia ley, específicamente del artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que señala que a la Superintendencia Bancaria corresponde ‘Instruir a las entidades...’.**”*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-860 de 2006, determinó la exequibilidad del EOSF y dijo

“En efecto, diversas normas con fuerza material de ley, tales como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero le otorgan a la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera de Colombia, importantes facultades para impartirle diversas instrucciones a las entidades vigiladas”

TRAMITE

A este recurso, debe imprimirse el trámite del artículo 343 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 438 de la misma obra.

Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Scotiabank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,
correo electrónico: camposgomez@aol.com
www.camposgomez.com



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

PETICIONES

1º. Sírvase señor JUEZ, **REPONER** para **REVOCAR** el Auto No. 2814 del 6 de septiembre de 2019, notificado por estado No.152 del 11 de septiembre de 2019 y Notificado a mi cliente de manera personal a través de medio electrónico el pasado 14 de Julio de 2021, auto que libra el mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

2º Condenar en costas y gastos del proceso al demandante.

Del señor Juez,

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ
T.P.73146 C.S. de la J
C.C.16.732.885 de Cali
APODERADO PARTE DEMANDADA

*Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Scotiabank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,
correo electrónico: camposgomez@aol.com
www.camposgomez.com*

Contestación Ejecutivo 76001400300220190060100

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ <camposgomez@aol.com>

Vie 16/07/2021 15:33

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico@asecon.co <juridico@asecon.co>; notificaciones@bancoavillas.com.co <notificaciones@bancoavillas.com.co>; claudiabazante@hotmail.com <claudiabazante@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (776 KB)

Contestación ejecutivo Miguel Ceron .pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Por medio de este mensaje de datos, remito en formato ".PDF" memorial para ser incorporado al expediente radicado bajo el No.76001400300220190060100, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Comercial AVVILLAS S.A. en contra de Miguel Alberto Cerón Grisales (Q.E.P.D.)

Este correo, junto con su anexo se remite a la apoderada del actor, al demandante y a mi cliente, decreto ley 806 del 2020 y art. 78.14 del C.G.P.

Favor acusar recibo.

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ**CamposGomez****Abogados-Advocates-Avocats**

Derecho Internacional Privado

Private International Law

Droit International Privé

Calle11 No.3-58 Of.411

Edificio Banco Scotiabank

C.P. 760044, Cali, Colombia

Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411

Móvil Madrid 34 635206282

www.camposgomez.com

camposgomez@aol.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia : **CONTESTACION DE LA DEMANDA
FORMULACION DE EXCEPCIONES.**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.**
Demandados : **MIGUEL ALBERTO CERON GRISALES**
Radicación : **76001400300220190060100**

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional 73146 del C.S. de la J, con canal digital para recibir notificaciones, camposgomez@aol.com, el cual coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, actuando en calidad de apoderado judicial de **CLAUDIA PATRICIA BAZANTE CUARTAS**, mayor de edad, vecina de Cali, quien a su vez obra en calidad de cónyuge sobreviviente de **MIGUEL ALBERTO CERON GRISALES** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.775.192 y quien falleciera el 14 de diciembre de 2019 en la ciudad de Cali, con correo electrónico claudiabazante@hotmail.com, por medio del presente escrito, paso a contestar la demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.**, establecimiento bancario, con domicilio principal en la ciudad de Santa fe de Bogotá D.C., representada judicialmente para este proceso por la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, con cédula 29.110.099 y Tarjeta Profesional de Abogada 123.836 mayor de edad, vecino de Cali, abogada titulada y en ejercicio, así:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO.- El hecho contiene varios enunciados, distinguidos con las letras M, N, O, por lo que metodológicamente contestaré por separado, así:

M) En nombre de mi cliente manifiesto que **NO ME CONSTA, me atengo a lo probado.**

N) En nombre de mi cliente manifiesto que **NO ME CONSTA**, y deseo llamar la atención con respecto a los siguientes aspectos; la fecha de desembolso del dinero, coincide con la fecha del vencimiento de la obligación, esto es el 8 de agosto de 2019, con lo que

*Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Scotiabank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,
correo electrónico: camposgomez@aol.com
www.camposgomez.com*

podríamos deducir, por lo menos que el título valor fue suscrito por el señor Miguel Alberto Cerón Grisales, con espacios en blanco y que el demandante diligenció, con posterioridad, pues no se entiende ese tipo de inconsistencias emanadas de una entidad que a diario en desarrollo de su objeto social, diligencia títulos valores.

Estas irregularidades en el diligenciamiento del título valor, serán objeto de excepciones y/o recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Me atengo a lo que resulte probado.

O) En nombre de mi cliente manifiesto que **NO ME CONSTA**.

Debo anotar que la demanda hace mención al hecho de exigir “el pago de las cuotas en mora”, sin embargo de la lectura que se hace del pagaré objeto de recaudo, no existe mención en tal sentido, en razón a que no se habla de instalamentos o cuotas. De conformidad con lo establecido en el artículo 431 inciso 3º, “el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”, pero el libelo introductorio sólo indica que se “exige la totalidad de obligación”, hecho este que fija el 9 de agosto de 2019, fecha que coincide con la de creación del título valor, por lo que no se cumple con el requisito de la norma precedentemente citada.

Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO.- **NO ES CIERTO**, el pagaré adolece de ciertas formalidades, las cuales lo tornan en inexistente, lo que será objeto de excepciones.

Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO.- **NO ES CIERTO**, el pagaré adolece de ciertas formalidades, las cuales lo tornan en inexistente, lo que será objeto de excepciones, por ejemplo fue suscrito con espacios en blanco y diligenciado por el acreedor sin contar con las instrucciones del deudor o por fuera de las mismas.

Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO.- Así se desprende del poder aportado.

A LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES : **ME OPONGO** en nombre de mi cliente a TODAS y CADA UNA de las pretensiones, por cuanto la obligación en la actualidad se encuentra cancelada, circunstancia esta que formularé en las excepciones de fondo.

Solicito se condene en costas y gastos del proceso al demandante y a los consecuentes perjuicios ocasionados a mi cliente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las normas alegadas, en particular son aplicables al caso concreto.

COMPETENCIA y CUANTIA

Es Ud. señor JUEZ competente por el tipo de proceso, la vecindad del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación, por mandato de la Ley y por los demás factores que la integran.

TRAMITE

El trámite invocado por el demandante es el correcto para este tipo de procesos.

EXCEPCIONES DE FONDO

En nombre de mi cliente propongo las siguientes excepciones:

DESARROLLO DE LAS EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR FALTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO.

El Art. 622 del C de Co. establece que:

“...ART. 622.—Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello....” (Subrayas fuera de texto)

El título valor con espacios en blanco existe como tal, en la medida en que el girador haya otorgado las instrucciones para su diligenciamiento. Si las instrucciones no se dieron, o se extendió carta de instrucciones en blanco, como es el caso que se presenta en la referencia (formato del banco endosante), *“...el título valor no existe, por cuanto sus espacios nunca podrán llenarse, precisamente por ausencia de las instrucciones o autorizaciones...”¹ (Subrayas por fuera de texto)*

Ahora, la carta de instrucciones no puede girarse a su vez en blanco, por cuanto de nada serviría al deudor, pues sería tanto como si no existiera y dar paso para que el beneficiario o acreedor diligencie los títulos valores sin ninguna limitación.

“...Según Desemo se puede definir a la cambial en blanco o Títulos Valores emitidos en forma incompleta el título privado, en el acto de su puesta en circulación, de uno o más requisitos esenciales no integrables por presunción de la ley, pero que lleva la firma de por lo menos un obligado cambiario y susceptible de ser completada por el tomador o por otro tenedor antes de la presentación.

Giorgio Oppo dice, citando a Carnelutti, que un documento está en blanco, cuando quien los forma deja para un posterior momento la indicación de alguno de los elementos de hecho que el documento está destinado a

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. DE LOS TITULOS VALORES. Ediciones Doctrina y Ley. Segunda edición, Bogotá D.C., pag 15.

representar y que está destinado a ser llenado más tarde, y según Rocco, por el tomador, según los pactos convenidos...”².

Obsérvese señor Juez que el pagaré que aporta el demandante no cuenta con la carta de instrucciones aparte sino inmersa en el mismo pagare **-Cláusula Séptima-** y mi cliente manifiesta que su cónyuge hoy fallecido **NUNCA OTORGO INSTRUCCIONES** acerca de montos, plazos, tasas, etc., ese “NUNCA”, estructura lo que procesalmente se conoce como hechos indefinidos o negaciones indefinidas, los cuales tiene unos efectos y consecuencias en cuanto a la reversión de la carga de la prueba.

Las instrucciones parten del deudor, no del mismo acreedor que en un típico acto propio de contratos de adhesión le ordena al deudor “firmar aquí”, sin que obre su consentimiento para conocer sus instrucciones..

LA CARGA DE LA PRUEBA

(Las negaciones y afirmaciones indefinidas)

Procesalmente es por todos conocida la máxima que indica: “...quien lo alega...lo prueba...”. Esa “Regla general”, tiene su excepción o sus excepciones; son las denominadas negaciones o afirmaciones indefinidas o los denominados, hechos indefinidos, los que revierten la carga de la prueba.

En el campo del derecho comparado, Bonnier afirma que: “...No se necesitan muy profundas reflexiones para convencerse de la posibilidad de probar una negativa. Toda la diferencia consiste en la forma, en el modo de fijar la cuestión...”, además, manifiesta el tratadista que: “...*bajo el velo de una negativa se oculta una afirmación decisiva o terminante...*”, llamado por antiguos doctores, negativa generadora, que consiste “...*en alegar un hecho que no es menos positivo porque se articule en forma negativa...*”. En esta clase se incluyen las llamadas negativas de cualidad y derecho; las primeras, cuando se niega alguien o algo una determinada cualidad (la de ser colombiano o francés), lo cual equivale a afirmar la cualidad contraria (que es extranjero o de otro país). Y ésta es susceptible de prueba directa; la negativa de derecho consiste en negar que exista una de las condiciones requeridas por la ley para la validez de un acto o contrato, lo cual significa sostener que existe un vicio o una situación contraria a la ley, que debe probarse (se niega la capacidad para el acto, esto es, se afirma el estado de demencia o inconsciencia; se niega el libre consentimiento, es decir, se afirma la violencia o el dolo). El caso de la negación del hecho es menos fácil: cuando encierra la afirmación del hecho contrario o incompatible, la prueba de éste es directa y no ofrece dificultad; en cambio, cuando la negativa se apoya en hechos

² SILVA VALLEJO, José Antonio. **TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS VALORES**. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco, Lima 1989.

más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida. Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.³

El artículo 167 C.G.P., preceptúan: “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba”.

La Constitución en su artículo 29 establece el debido proceso, es decir, es una garantía constitucional.

Acerca del traslado de la carga de la prueba, nuestra Honorable Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente, refiriéndose en particular al caso de las afirmaciones o negaciones indefinidas, veamos:

“...Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le exime de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información. Como se observa, lo anterior sigue las reglas establecidas en el artículo 177 del C.P.C....”⁴
(Subrayas y negrillas por fuera de texto)

y continúa la Corte:

“...En cuanto a la carga de la prueba de quien aduce ser titular, se siguen los principios generales en materia probatoria, por lo que en principio corresponde a quien alega la falsedad o parcialidad de la información suministrar los medios que así lo acrediten. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le releva de este deber y la carga de la prueba pasa a quien haya difundido la información...”⁵

El H. Consejo de Estado ha definido las afirmaciones o negaciones indefinidas de la siguiente manera:

“...Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo

³ REYES SINISTERRA, Cindy Charlotte. Los Hechos Indefinidos. El problema de la carga de la prueba de las negaciones y afirmaciones indefinidas.

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-263/10, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos HENAO PÉREZ, diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010)

⁵ *Ibidem*.



CAMPOS GÓMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

*son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio se invierte...*⁶ y posteriormente, la misma corporación en la providencia en Cita, determina lo siguiente: “...bueno es recordar que la exoneración probatoria, se deriva del carácter de imposibilidad de producir pruebas cuando se trata de negaciones de este último linaje...” (Subrayas por fuera de texto).

Así las cosas, el uso de términos como “Jamás” o “Nunca”, este último, planteado por mi cliente, en el proceso de la referencia, estructura las negaciones indefinidas y trasladan la carga de la prueba, en este caso, al actor, lo cual no hizo, por que solo se conformó con radicar sus demanda y contestar las excepciones propuestas, cuando su obligación, si quería salir avante con sus pretensiones, era demostrar lo contrario de lo afirmado por el demandado, en tal sentido, si debió demostrar que el pagaré base de la ejecución, si contaba con instrucciones para su diligenciamiento, adicionalmente, demostrar que se efectuó la reunión de la cual él habla y en la que se dice, fue diligenciado el pagaré, lo que a la poster no se hizo, razón por la cual, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

En el módulo de capacitación judicial que ha creado la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”** sobre procesos ejecutivos, textualmente se indica: si “... el ejecutado mediante excepciones afirma que el documento fue expedido con espacios en blanco o todo en blanco, al demandante le corresponderá demostrar que aquél dejó instrucciones y que el título fue completado de acuerdo a ellas...”⁷ (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

Obsérvese señor Juez que el pagaré aportado no cuenta con una carta de instrucciones que emane del obligado, es un formato (proforma) que elaborado por el demandantes, esto es, la institución financiera, lo cual prueba nuestros dichos en los que se sustenta esta excepción.

La clausula séptima del pagaré base de recaudo, indica:

⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Octubre 7 de 1992, Consejero Ponente: Dr. **Álvaro Lecompte Luna**.

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Plan de formación de la Rama Judicial, Programa de Formación judicial especializada en el área Civil, Agrario y Comercial. **ALGUNOS ASPECTOS DE LOS TITULOS VALORES. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**. 2011, ISBN 978-958-8403-46-5, primera edición, Página 44.



CAMPOS GÓMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

(4) El espacio correspondiente al "Valor por capital" se diligenciará con la(s) suma(s) de dinero a mi(nuestro) cargo que por concepto de préstamos de cualquier modalidad o línea, impuestos, comisiones, descuento de títulos y/o documentos, operaciones de factoring, sobregiros, primas de seguros, pagos sobre saldos en canje cuando los cheques no resulten efectivos, compra y/o venta de divisas y cualquier otra operación en moneda extranjera, impuestos de timbre que genere el título valor para el que se dan las presentes instrucciones o cualquier otro a mi(nuestro) cargo, penalidades, contracargos y sumas adeudadas por concepto de adquirencias y, en general, por cualquier otra obligación presente o futura que directa o indirectamente, conjunta o separadamente le deba(mos) o le llegue(mos) a deber al Banco, en moneda nacional o extranjera, que conste en títulos valores, registros contables, papeles de comercio, carta de compromiso, carta de condiciones de crédito o cualquier otro documento, todo lo cual acepto(amos) desde ahora y sin que sea necesario requerimiento previo alguno, pues la suscripción del pagaré lo hago(hacemos) con la más amplia autorización y con el propósito de dotar al Banco de título suficiente para la instrumentación y cobro de cualquier suma que resulte a mi(nuestro) cargo. (5) El espacio correspondiente al "Valor por intereses remuneratorios" se diligenciará con la suma de dinero que por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo este(mos) adeudando al Banco el día que sea diligenciado el pagaré. (6) El espacio correspondiente al "Valor por intereses de mora" se diligenciará con la suma de dinero que por concepto de intereses de mora está(mos) adeudando al Banco el día que sea diligenciado el pagaré. (7) El espacio en blanco destinado a la "Fecha de vencimiento" será llenado con la fecha del diligenciamiento del pagaré. (8) El espacio correspondiente a "la ciudad y fecha de otorgamiento" del pagaré, se deberá diligenciar con aquella ciudad en la que el Banco ha otorgado el crédito. El Banco podrá diligenciar el espacio de la fecha de otorgamiento con la que corresponda a la fecha de firma del título o la del diligenciamiento del mismo. **Octavo:** Los espacios en blanco de

Sin embargo señor Juez, esta no es una autorización, pues no indica la forma y los términos en que será llenado, por lo tanto, no existen las instrucciones.

Igualmente, los pagarés fueron suscritos por el cónyuge de mi cliente con los siguientes espacios en blanco:

- **Fecha vencimiento**
- **Valor capital**
- **Ciudad y fecha de otorgamiento**
- **Intereses durante el plazo**
- **Intereses durante la mora**

Espacios los cuales fueron diligenciados *a posteriori*, sin cumplir con lo establecido en el Art. 622 del C de Co.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

2.- PRESCRIPCIÓN

Las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución se encuentran afectadas de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del C de Co. Debe tenerse en cuenta que el demandante, tal y como lo manifiesta en el hecho Primero literal O) de la demanda, exige la totalidad de la obligación, no indica desde cuando la aceleró, solo se limita a decir que "MIGUEL ALBERTO CERON GRISALES incurrió en mora en el pago de las cuotas del crédito" l, por lo tanto, para efectos de la prescripción, debemos entonces presumir que el crédito no se atendió desde la suscripción del título, pues al ser título en blanco, la fecha para presentarlo para el pago es de un (1) año, contado a partir de la suscripción o creación y pasado esto, contarán los tres (3) años para contar la prescripción

Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Scotiabank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,
correo electrónico: camposgomez@aol.com
www.camposgomez.com

de la acción cambiaria por vía directa, como el año (1) para la acción cambiaria por vía de regreso.

El artículo 789 del C de Co, arriba en cita, establece perentoriamente que la prescripción de la acción cambiaria por vía directa es de **tres años a partir de su vencimiento** y el caso en concreto están más que vencida la misma.

Igualmente, los otros términos de prescripción de la acción cambiaria, tanto por vía de regreso, como de reembolso, artículos 790 y 791 del C de Co, se encuentran más que vencidos.

Esta ventaja de la prescripción, beneficia a todos los signatarios del título según lo dispone el Art. 792 del C de Co.

3.- INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR

No hubo precisas instrucciones a las que condicionó el lleno de los espacios en blanco, NUNCA se dieron, y lo que es más importante, el lleno de tales espacios fue realizado por el acreedor abusivamente, esto es, se realizó con transgresión de aquellas instrucciones, las cuales como se ha indicado, nunca existieron.

- (i) El pagaré fue firmado por EL DEMANDADO con espacios en blanco; y
- (ii) tales espacios en blanco fueron llenados por el tenedor del pagaré (aquí demandante) en forma abusiva, pues no corresponde a los montos, plazos y tasas acordadas.

La prestación debe observar requisitos mínimos concernientes a su posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad y, alguna doctrina, agrega a su patrimonialidad.

La posibilidad física y jurídica de la prestación, concierne a su ejecución, esto es, cuando es susceptible de verificarse u observarse conforme a la naturaleza y al ordenamiento jurídico.

El título valor con espacios en blanco existe como tal, en la medida en que el girador haya otorgado las instrucciones para su diligenciamiento. Si las instrucciones no se dieron, o se extendió carta de instrucciones en blanco, como es el caso que se presenta en la referencia (formato del banco endosante), "...el título valor no existe, por cuanto sus

espacios nunca podrán llenarse, precisamente por ausencia de las instrucciones o autorizaciones... (Subrayas por fuera de texto).

Ahora, la carta de instrucciones no puede girarse a su vez en blanco, por cuanto de nada serviría al deudor, pues sería tanto como si no existiera y dar paso para que el beneficiario o acreedor diligencie los títulos valores sin ninguna limitación, **y fue probado en la instancia, que aún hoy, los pagarés contienen ciertos espacios en blanco.**

El artículo 11, literal C, de la Ley 1328 de 2009, establece que: “Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.”

Y en su Parágrafo, determina la siguiente sanción: “Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por **no escrita o sin efectos** para el consumidor financiero. “

Adicionalmente, el art. 42.3 de la Ley 1480 de 2011, estatuto de protección al consumidor, determina que las Condiciones Negociales Generales de los contratos y de los contratos de adhesión, deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos: “3.- En los contratos escritos, los caracteres deben ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco”, luego la norma hace mención en especial al contrato de seguro.

La circular básica jurídica 007 de 1996, expedida por la superintendencia Bancaria de Colombia, determinó expresamente qué: “...La banca nacional, al conceder un crédito documentado en un pagaré en blanco, **debe** proceder a exigir carta de instrucciones del otorgante”. Es importante indicar, que el término utilizado en la mencionada circular, es mandatorio, **DEBE**, no dando posibilidad a que el banco, a *motuo proprio*, determine si diligencia o no la carta al momento de aprobar el crédito.

Cabe preguntarse ¿Qué valor legal tiene una circular expedida por la respectiva superintendencia frente a la Ley?

Bernardo Trujillo Calle, máximo exponente Nacional en materia de TT VV, establece qué: “siendo que la mencionada circular lleva un contenido que es objetivo, impersonal y abstracto que regula situaciones jurídicas generales y que contiene reglas de derecho, se ha dicho que aquí habría una norma legal de obligatorio cumplimiento por parte de la banca, una ley en sentido material” y Gerardo José Ravassa Moreno, indica a su vez, qué: “Para

poder rellenar el título hay que ceñirse estrictamente a las instrucciones o autorizaciones dadas por el firmante que dejó los espacios en blanco. No hacerlo así, tiene graves repercusiones no solo en el campo civil, sino incluso en el derecho penal."

La misma superintendencia financiera, al respecto de sus circulares, indica: "...Son actos administrativos de carácter general, amparados por la presunción de legalidad, **de obligatorio cumplimiento, que contienen mandatos, orientaciones e instrucciones**" "Concepto 2007000232-004 del 6 de febrero de 2007".

Corresponde al Superintendente Financiero, entre otras, la función de:

"Instruir a las instituciones vigiladas y controladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades".

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de las circulares que expedía la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, el Consejo de Estado, Sala Y respecto de la obligatoriedad de tales instructivos, la misma Corporación en sentencia del 18 de octubre de 1994, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Delio Gómez Leyva, Expediente 5262, señaló:

*"(...) Es así como las resoluciones, instrucciones, circulares, etc., proferidas por la Superintendencia Bancaria en desarrollo de la facultad de inspección y vigilancia que le ha sido adscrita por la ley, constituyen actos administrativos de carácter general, amparados por la presunción de legalidad, **y son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades vigiladas** (sic) al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, pudiendo impartir instrucciones (...)"*

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia de diciembre 5 de 1997, Sección Cuarta, C. P. Delio Gómez Leyva, expediente 8573, expresó:

*"Es evidente, y así lo ha precisado la jurisprudencia, que los instructivos expedidos por la Superintendencia Bancaria en desarrollo de sus funciones de vigilancia y **control son de obligatorio cumplimiento para las entidades vigiladas, en razón precisamente a que son el resultado del ejercicio de una facultad que ha sido dotada por la propia ley, específicamente del artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que señala que a la Superintendencia Bancaria corresponde 'Instruir a las entidades...'**"*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-860 de 2006, determinó la exequibilidad del EOSF y dijo:



CAMPOS GÓMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

“En efecto, diversas normas con fuerza material de ley, tales como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero le otorgan a la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera de Colombia, importantes facultades para impartirle diversas instrucciones a las entidades vigiladas.”

4.- LA GENERICA.- Solicito al señor Juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C.G.P..

Al respecto debo manifestar que la Jurisprudencia ha manifestado que procede la Declaratoria oficiosa de las excepciones de mérito en proceso ejecutivos. Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el Juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera de agosto 12 de 2004, consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“...si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha de dicha obligación, sin embargo las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda el derecho del demandante a recibir la tutela del estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objeto del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento mediante la fuerza del estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, propiamente ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

‘en el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a ser efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor Hernando Morales, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Scotiabank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,
correo electrónico: camposgomez@aol.com
www.camposgomez.com



CAMPOSGÓMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

Sin embargo esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento no obvia el objeto principal del proceso que es el obtener la tutela del estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del estado.

De esta manera la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derecho, en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar. El juez de la ejecución debe tener en certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible..." Subrayas por fuera del texto

ACAPITE PROBATORIO

DE CARACTER TESTIMONIAL

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer al representa legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, o quien haga sus veces al momento de la audiencia, efectos de absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formularle.

DECLARACION DE PARTE

Respetuosamente solicito Señalar fecha y hora para la **DECLARACION DE PARTE** que formularé a mi cliente señora **CLAUDIA PATRICIA BAZANTE CUARTAS**

Objeto de la Prueba.

Con la declaración de parte de se pretende probar los dichos de la contestación de la demanda, en especial, la inexistencia de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, la fecha de suscripción del título, los espacios en blanco, la fecha de vencimiento, el monto del crédito y la modalidad del mismo, etcétera..

Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Scotiabank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,
correo electrónico: camposgomez@aol.com
www.camposgomez.com

OFICIOS

Sírvase señor juez ordenar a la entidad demandante se sirva remitir al despacho los siguientes documentos y certificaciones, de conformidad con el artículo 82.6 del C.G.P., por vía de aplicación analógica :

- .- Manual de crédito mediante el cual se otorgó a El demandado el préstamo base del proceso que nos ocupa.

- .- Informar al despacho por medio de certificación de contador público de la entidad y/o revisor fiscal y/o contralor del demandante sobre la forma como se han liquidado los intereses remuneratorios, mes a mes, tanto a la tasa nominal como su equivalencia a la tasa efectiva desde el momento del otorgamiento del crédito a la fecha, con el fin de establecer el cobro excesivo de los mismos, conforme al art.68 de la ley 45 de 1990 y 2231 del C.C.

A N E X O S

Copia simple de la contestación para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en las direcciones aportadas en el libelo introductorio.

A mi cliente **CLAUDIA PATRICIA BAZANTE CUARTAS**, mayor de edad, vecina de Cali , quien a su vez obra en calidad de cónyuge sobreviviente de **MIGUEL ALBERTO CERON GRISALES** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.775.192 y quien falleciera el 14 de diciembre de 2019 en la ciudad de Cali, a través del siguiente canal digital -DL 806 de 2020-, correo electrónico claudiabazante@hotmail.com

Las personales las recibiré en la secretaría del despacho o en mi bufete ubicado en la Calle 11 No. 3-58 oficina 411 Edificio Scotiabank de Cali, e-mail: camposgomez@aol.com



CAMPOS GOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

Del señor JUEZ

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ
T.P.73146 C.S. de la J
C.C.16.732.885 de Cali.

*Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Scotiabank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,
correo electrónico: camposgomez@aol.com
www.camposgomez.com*